Gmail Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: Ref. Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 41001-41-89-004-2023-00528-00. Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva 3 de noviembre de 2023, 15:34
<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Julio Antonio Claret Sierra Ortiz <jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>
CC: Julián David Quintero Castillo <jquinteroca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allega Recurso Reposición 2023-528 LMC

De: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 2:03 p. m.
Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Ref. Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 41001-41-89-004-2023-00528-00. Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA

Obtener Outlook para Android

From: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>
Sent: Friday, November 3, 2023 11:28:37 AM
To: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>
Subject: Ref. Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 41001-41-89-004-2023-00528-00. Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA

Doctor
ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 41001-41-89-004-2023-00528-00.
Demandante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** ("SEGESTADO", en adelante) dentro del proceso del epígrafe, conforme al memorial poder que obra en el expediente, acudo a Su Señoría para formular recurso de reposición contra el auto calendado dos (2) de agosto del corriente año (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
947K

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Doctor
ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 41001-41-89-004-2023-00528-00.
Demandante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** ("SEGESTADO", en adelante) dentro del proceso del epígrafe, conforme al memorial poder que obra en el expediente, acudo a Su Señoría para formular recurso de reposición contra el auto calendado dos (2) de agosto del corriente año (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 ("CG del P", en adelante) establece que el presente acto procesal debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto contra el cual se dirige.

El mandamiento de pago librado por Su Señoría el pasado 13 de marzo del corriente año (2023) que, además, fue aclarado y modificado por auto del dos (2) de agosto del corriente

año (2023), fue notificado a SEGESTADO al canal digital juridico@segurosdelestado.com hasta el 27 de octubre de 2023, por parte de (correoseguro@e-entrega.co) apoderado actor.

Por tanto, siguiendo los parámetros fijados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el presente recurso, inició el 1 de noviembre de 2023, tornándolo en tempestivo; pues, deben descontarse dos (2) días, tras el arribo del mensaje de datos.

II. CONSECUENCIAS

Por medio del presente recurso, ruego a Su Señoría revocar el auto proferido el pasado dos (2) de agosto del corriente año (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

Además, atender que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso[1].

III. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

A. ASPECTOS GENERALES

El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **autentico** que provenga del deudor y sea plena

[1] Párrafo 4, artículo 118 del CG del P.

prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

> «[…] Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.
>
> Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».
>
> -Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

> «[…] El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe

ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.[2]

Reiteradamente, la jurisprudencia[3] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**.**

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta[4]»

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

B. **ASPECTOS ESPECÍFICOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE.**

[2] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.
[3] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.
[4] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro «La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (…)» y el cubrimiento de la «(…) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (…)».

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, «[…] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** con las modificaciones de esta ley» y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios** (artículo 167, parágrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria[5] por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

> «(…) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»[6]

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la "Prueba de los daños" como regla para la obtención del "Pago de indemnizaciones" en el SOAT, al prescribir que «(…) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización[7] correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los

[5] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios
[6] La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT "la declaración del médico de urgencias" (artículo 143).
[7] Código de Comercio, artículo 1140: "Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza"

beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura[8], por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016. *Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación[9], su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio[10] so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro[11].*

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago[12] y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada

---

[8] Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto**. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

[9] DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

[10] DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**

[11] Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

[12] Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)[13] *que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.*

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que el mismo ordenamiento jurídico nacional le impone a las IPS, por ejemplo, dar aviso del siniestro al asegurador en el mismo momento en que lo conozca, según el artículo 3° de la Resolución 3823 de 2016[14] *y el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del DUR 780 de 2016; tal reporte se efectúa a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto dispuso SEGESTADO como aseguradora autorizada para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario, y efectuar el reporte en la estructura establecida en la Resolución 3823 en comento, y su anexo técnico, que hace parte integral de dicha resolución. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y también será un motivo de glosa u objeción, por impedir la respectiva auditoria in situ.*

Tal como puede verse, Su Señoría no se encuentra frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, la llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica "(…) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

[13] https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm
[14] https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

> «(…) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**
>
> Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.
>
> Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)
>
> **Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la**

> **Ley 1231 de 2008**, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (…)». -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

> «En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.
>
> Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:
>
> a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.
>
> b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;
>
> **Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes** (…)»
>
> -Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

> «Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención

> médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.
>
> **Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía**, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»
>
> -Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

> «(…) **Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias**, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. **No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan**»
>
> -Se resalta-

El artículo 2.6.1.4.3.7 del mismo decreto, dispone que «La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes»; es decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10 que señala** «Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social»

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008[15] expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, los siguientes:

> a. Factura o documento equivalente.
> b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
> c. Informe de atención inicial de urgencias.
> d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
> e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
> f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
> g. Comprobante de recibido del usuario.
> (…)»

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se

[15] Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

> *«(…) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos.* ***Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.***
>
> *Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.*
>
> *Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.*
>
> *Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o*

la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

*Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo***»***

-Se resalta-

Muy recientemente, sobre tal particular, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14094-2022, explicó:

> "(…) En lo que refiere al interrogante sobre si las *«facturas de servicios de salud»*, en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las *«pólizas de SOAT»*, son o no un *«título complejo»*, esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que:
>
> *la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio" y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza* (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017) (…)"

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o,

porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en éste ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

> «Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**
>
> **Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados**»
>
> -Se resalta

C. RAZONES QUE IMPIDEN LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO, POR DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:

(i) LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS, PERO ESTÁN INCOMPLETOS.

Se itera, el artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la "Prueba de los daños" como regla para la obtención del "Pago de indemnizaciones" en el SOAT, al prescribir que «(…) todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización[16] correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura[17].

[16] Código de Comercio, artículo 1140: "Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza"

[17] Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto**. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación[18]*, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio*[19] *so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*[20].

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago[21].

La entidad demandante – IPS – omitió el cumplimiento de acreditar el pleno de los requisitos, documentos y anexos correspondientes a las reclamaciones, veamos:

a. Epicrisis o historial médico sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

b. Incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996, por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de servicios.

[18] DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10
[19] DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**
[20] Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.
[21] Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

c. Aceptación del paciente o primer respondiente, y recibo a satisfacción del servicio médico.

Del anterior listado, debe decirse que la póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos recogidos y regulados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario ("DUR" en adelante) del Sector Salud 780 de 2016, están ausentes, motivo por el cual ni se completó el título ejecutivo, ni éste proviene de SEGESTADO.

Ciertamente, ninguna de las facturas se acompañó con la aceptación del paciente o primer respondiente del servicio médico. A su vez, de las antedichas facturas, varias fueron presentadas ante EPS y SOAT, al mismo tiempo, con lo que se busca en doble cobro; y, por demás, varias de las reclamaciones tienen el FURIPS, mal diligenciado.

(ii) **EL TÍTULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTÉ OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA**

Señoría, será un error pensar que ésta en presencia de una acción cambiaria directa, porque, el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo.

Así entonces, Su Señoría deberá valorar que la acción ejecutiva *sub examine*, emplea como título ejecutivo la póliza SOAT[22] y los anexos que legalmente previó el regulador estatal, reseñados en el literal anterior (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20.).

[22] Código de Comercio, artículo 1053.

Lo anterior, no hace otra cosa que reiterar la hermenéutica empleada por La Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, al formular 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019). Tales salvamentos de voto explican:

> «(…) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**
>
> Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.
>
> Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)
>
> **Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008**, «Por la cual se unifica la factura como título valor como

> mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (…)».
>
> -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

> «En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.
>
> Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:
>
> a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.
>
> b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;
>
> **Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes** (…)»
>
> -Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

> «Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.
>
> **Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía**, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»
>
> -Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé que «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

> «(…) **Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias**, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. **No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan**»

-Se resalta-

Con todo, la reclamación puede ser glosada (Res. 3047/08 y art. 56, L. 1438/11) u objetada (art. 1053, 1077 y 1080 del C. de Cio) y en tales eventos, hasta tanto se supere la glosa u objeción, será inexigible; esto, conforme Sobre este particular llamamos a colación la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 - emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; y regula, respecto al pago de la indemnización, en su artículo 6, lo siguiente:

> «Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**
>
> **Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados**» -Se resalta-

SEGESTADO, formuló glosas y objeciones a las reclamaciones que la demandante omitió indicar el demandante, obrando, incluso, de mala fe y de forma temeraria (arts. 79 y 80, CG del P). Veamos: (Adjunto cuadro Excel, para su verificación).

Así entonces, la presente ejecución se dirige a cobrar los valores glosados y/u objetados a la demandante, cuando, sabe, es abiertamente improcedente el cobro, hasta tanto se dirima el concepto de glosa u objeción. Empero, como lo señala el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, SEGESTADO pagó a la demandante los valores que no glosó u objetó, de manera que, cumplió su obligación.

(iii). **AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN.**

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

> *«(…) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.*
>
> *Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.*
>
> *Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.*
>
> *Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o*

la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

*Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo***»***

-Se resalta-

Luego, no es el Decreto 4747 de 2007 la norma que aplica para el proceso de radicación, verificación, análisis, glosa, objeción y/o devolución de la reclamación o aceptación y pago de la indemnización, sino que ese marco legal se encuentra en la Resolución 3047 de 2008, el DUR del Sector Salud 780 de 2016, y el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio; y, según tales disposiciones, se dirá aceptada una reclamación sino es glosada u objetada, lo que no ocurre en éste caso donde fueron parcialmente glosadas u objetadas las reclamaciones.

Ahora bien, si en gracia de discusión Su Señoría asume que se encuentra frente a una acción cambiaria directa, debe tener presente que el reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala «*De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*».

Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019

(exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)[23] declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5º, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

> «(…) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2º que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que *"El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.
>
> De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, **es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.**
>
> Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas "en sus dependencias", caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación **de sus dependientes**, *para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.*
>
> Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del

[23] MP. **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho de término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura**.

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado "efecto útil" de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (…)»

- Se resalta –

-

Para las reclamaciones que trata la demanda, la aceptación de la prestación del servicio médico la hace el paciente, así lo dejó claramente dispuesto el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y presto servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala, pues no tienen prueba de recibido dicho servicio, como lo indica la norma.

Es decir, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice por la demandante fue atendido, y, aunque se quiera hacer uso de la carga dinámica de la prueba, como lo pidió el demandante, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del *onus probandi*, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba[24].

(iv). **SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES.**

Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

[24] LESSONA, Carlo, Teoría general de la prueba en Derecho Civil, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene –*continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), «(…) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (…)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el ***original*** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá[25], ha expuesto:

> Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Por tanto, sin contar con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante, no debió proferirse orden de apremio contra de SEGESTADO, porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores.

Y es que, incluso, aplicando la norma especial correspondiente[26], también se obliga al demandante a la aportación del **original de la factura o documento equivalente** de la IPS que prestó el servicio, cual debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del DUR del Sector Salud 780 de 2016[27]; es decir, debe contener los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes[28] que tampoco se cumplió en éste caso.

---

[25] TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.
[26] Ley 153 de 1887, artículo 3.
[27] DUR del Sector Salud 780 de 2016, numeral 4, artículo 2.6.1.4.2.20.
[28] Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Estatuto Tributario Nacional (art. 617) y Anexo Técnico N° 5, Resolución 3047 de 2008.

(iv). **LAS FACTURAS NO CUMPLEN LA NORMATIVIDAD SOBRE FACTURA ELECTRÓNICA.**

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(…) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos** 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (…)" – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables:

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

> "(…) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(…) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos*

que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquiriente".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(…) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

> "Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título· valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, "*en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*"

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico - RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

> "*Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución*".

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos

ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

> *"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto"* (…)".

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

> "(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
>
> a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
>
> b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
>
> Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto[29].

[29] Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

---

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.
(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.
(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley

1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (…)" – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

"(…) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (…)" – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013[30] en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)[31].

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código "(…) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en

[30] La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

[31] Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

los códigos bidimensionales definidos para tal fin (…)" – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera[32]:

> "(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores[33], incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.
>
> En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a

[32] artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

[33] 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

> expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.
>
> El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.
>
> **PARÁGRAFO.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.
>
> Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
>
> En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (…)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(…) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legitimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)[34] de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad; y en concreto, nos referimos a las facturas que alude la demanda.

VI. ABUSO DEL DERECHO CAUTELAR

Señoría, SEGUROS DEL ESTADO SA, pertenece al sector asegurador colombiano, cuyo margen de solvencia se encuentra previsto en la Ley, según los Decretos 2973 de 2013, 2954 de 2010 y 2555 de 2010; es decir, requiere tener a disposición recursos líquidos en sus cuentas bancarias.

[34] https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml consultado el 13 de diciembre de 2022.

Acorde a lo anterior, la cantidad y cuantía de las medidas cautelares que pudo decretar Su Señoría, exceden por mucho los contornos del litigio, frente a lo que, **rogamos**, sea cuidadoso, porque, puede llegar a inmovilizar muchísimo más del valor que la Ley procesal le autoriza.

Tal exceso, constituye un abuso del derecho cautelar en el demandante pero, además, un yerro por su parte. Valga señalar, el numeral 10 del artículo 593 del CG del P, prevé:

> «10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo»
>
> -Se resalta-

A su turno, el párrafo 3 del artículo 599 del CG del P, establece:

> «(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (…)»
>
> -Se resalta-

Bajo tal supuesto, el artículo 600 del mismo cuerpo normativo impone:

> «**En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos** y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez**, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior** considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados»
>
> -Se resalta-

A su vez, y esto es medular, el artículo 588 del CG del P, tiene dispuesto que:

> «**Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud** (…)»
>
> -Se resalta-

Lo anterior, acompasa con el artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que regula los márgenes de solvencia o niveles de patrimonio adecuado de las Aseguradoras en Colombia, reglamentado, entre otros, con los Decretos 2973 de 2013, 2954 de 2010 y 2555 de 2010.

A su vez, el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 regula:

> «Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

> **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**»
>
> -Se resalta-

Por lo cual, rogamos a Su Señoría, disminuir las cautelas en cantidad y/o cuantía, o, en su lugar, de manera subsidiaria, permita que prestemos una caución para evitar la consumación de tales medidas cautelares.

VII. CONCLUSIONES

Son las anteriores razones las que impiden un buen desenvolvimiento del proceso, e imponen revocar la orden de apremio que se censura por ésta vía, para que Su Señoría, reponga dicha decisión y niegue el mandamiento ejecutivo de calendado dos (2) de agosto del corriente año (2023).

NOTIFICACIONES y TRASLADOS

El demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), recibe notificaciones en su domicilio en la Calle 9 No. 15-25 de la ciudad de Neiva (H), y al correo electrónico notificación.judicial@huhmp.gov.co

El apoderado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, recibe notificaciones en la carrera 5 No. 13-56 oficina 602 Edificio León Aguilera de la ciudad de Neiva, y al Correo electrónico luisfer0210@gmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Los canales digitales y lugares físicos para la notificación de providencias y traslados a SEGUROS DEL ESTADO SA y al suscrito, son las siguientes:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Dirección: Calle 83 Nn. 19-10 BOGOTA, Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.

- De la parte demandante y su apoderado se desconocen al no existir notificación.

- **JULIAN DAVID MEDINA TRUILLO** *calle 11 # 7 39 edf. FENALCO Of. 302 Neiva* tel 3102083228 Correo electrónico judatru13@hotmail.com.

De la señora Juez,

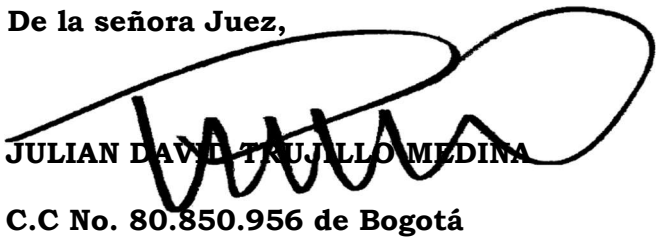

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA

C.C No. 80.850.956 de Bogotá

T.P No 165.655 del C.SJ